

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**  
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 1848, don Baltasar Cuesta compró al Estado diferentes bienes procedentes de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalem, y entre ellos el derecho á la pastura con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de Ribaforada, en las de la corraliza del monte de Pestriz y término de la huerta de Buñuel, y últimamente, el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas reales con el mismo número de 300 cabezas:

Que en pleito seguido entre la Hacienda pública y el Ayuntamiento de Buñuel, sobre el derecho de pastos, recayó sentencia ejecutoria en 1857, en la cual declaró la Audiencia de Pamplona que á la Hacienda, como subrogada en los derechos y acciones del Priorato de San Juan de Jerusalem, correspondia el goce y aprovechamiento de pastos en los términos comunes que á la sazón existian en el monte y huerta de la villa de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma de costumbre:

Que en otro pleito seguido posteriormente en el Juzgado de Hacienda y Audiencia de Pamplona, entre don Baltasar Cuesta y la Hacienda pública, sobre eviccion y saneamiento, recayó sentencia que causó ejecutoria, declarando que la Hacienda, en virtud de la sentencia citada de 1857 debia reclamar la ejecucion de esta, hasta dejar al comprador Cuesta en la quieta y pacífica posesion del derecho adquirido de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel:

Que en 9 de octubre de 1862, el Juez de paz de este pueblo dió á Cuesta la posesion de los términos de aquella huerta, espresando que lo hacia solo por cumplir la orden del Juez de Hacienda de Navarra, pues en virtud de la ley los terrenos de dicha huerta, como de propiedad particular, estaban acotados y nadie que no fuera el dueño podia introducir sus ganados:

Que en agosto y en diciembre de 1863 se presentaron en el Juzgado de Tudela á nombre de don Isidro Sainz de Baranda, don Cayo Escudero y don José Baigorri tres interdictos contra don Baltasar Cuesta, por haber entrado sus ganados en fincas propias de los querellantes situadas en la huerta de Buñuel:

Que sustanciados los interdictos y acordada en ellos la restitucion, Cuesta apeló ante la Audiencia y propuso ante el Juez de Hacienda la inhibitoria de jurisdiccion, á que no accedió aquel juzgado, siendo apelada su providencia:

Que la Audiencia confirmó las sentencias del Juez de Tudela en los tres interdictos y la del Juez de Hacienda, negándose á requerir de inhibicion al ordinario de Tudela, y en tal estado acudió al Gobernador don Baltasar Cuesta, pidiéndole que requiriese al Juez de Tudela para que se inhibiese del conocimiento de los referidos interdictos.

Que así lo hizo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de setiembre de 1852, el núm. 8.º del art. 96 y el 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente y traer á los autos para mejor proveer el anuncio y la escritura de la venta hecha á Cuesta por el Estado, se declaró competente en atencion á que la Hacienda no pudo vender los pastos de propiedad particular, sino el derecho á pastar en los términos comunes de la huerta de Buñuel, en la forma que lo disfrutaba la dignidad prioral de San Juan de Jerusalem; á que la posesion dada á Cuesta no pudo estenderse más que á lo vendido por la Hacienda, á que los interdictos deciden solo sobre el hecho de la posesion é interinamente, por lo cual en nada pueden afectar á los derechos vendidos por el Estado, y á que las disposiciones invocadas por el Gobernador solo se refieren á las incidencias de las ventas, hasta que el comprador se halle en posesion pacífica de lo vendido:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á las validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Considerando:  
1.º Que la presente cuestion ha tenido su origen en los actos de un comprador de bienes nacionales derivados inmediatamente de la subasta, antes de hallarse

**ADVERTENCIA OFICIAL.**  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante don Francisco de Asis Leopoldo han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio n.º de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad, y ha podido dejar el lecho por algunas horas. S. A. R. el Sermo. Sr. Infante don Francisco de Asis Leopoldo no tiene novedad alguna.»

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante alud.

en posesion quieta y pacífica de los derechos que el Estado le vendió; y por tanto no puede menos de estimarse como incidental de la venta:

2.º Que mientras la Hacienda no designe con toda claridad lo que enajenó, ni puede el comprador entrar en el tranquilo goce de ello, ni determinarse si hubo ó no exceso por parte de aquel en el disfrute de los derechos adquiridos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Francisco Treviño, vecino del Campo de Criptana, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una tierra lindante con el rio Guadiana, contra don Pedro Pascual Rodriguez, que habia puesto mojones dentro de la mencionada tierra, privándole de un pedazo como de seis metros de ancho á lo largo del cauce del rio, y entre este y los mojones:

Que con la demanda presentó Treviño sus títulos de propiedad y una instancia que sobre el mismo asunto habia presentado al Gobernador de la provincia, con el decret de esta Autoridad, disponiendo que se le devolviera para que pudiera entablar su reclamacion ante los Tribunales de justicia:

Que estándose practicando la informacion ofrecida por el querellante, el Gobernador, á instancia de don Pedro Pascual Rodriguez, requirió al Juez para que suspendiera todo procedimiento hasta que se sustanciara la via gubernativa con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, pues Rodriguez habia comprado á la Hacienda un terreno y alameda llamados de Corvera, y el amojonamiento de estas fincas era el motivo de los procedimientos judiciales:

Que despues de haber oido el Juez al Promotor fiscal, recibió nuevo oficio del Gobernador, manifestándole que de los informes pedidos á los peritos que habian medido y tasado las fincas compradas por Rodriguez resultaba, que este solo se hallaba en posesion de lo que legítimamente habia adquirido, segun los límites dados á la finca para la venta, por lo cual le requeria formalmente de inhibicion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, despues de haberse traído á los autos el anuncio de la venta hecha por el Estado y la declaracion de los peritos, fundándose principalmente en que el Gobernador se habia inhibido antes del conocimiento del negocio, y en que el comprador habia ensanchado los límites de la finca, cometiendo el despojo despues de puesto en pacífica posesion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo el artículo 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y la Real orden de 25 de enero de 1849, resultando en su virtud el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 mayo, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas, fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento le haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado), en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta no puede servir de fundamento á la competencia de la Administracion, por mas que pueda dar lugar en su caso á la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Juez ó Tribunal que entienda del asunto:

2.º Que solo en el concepto de designar ó aclarar los límites de la finca vendida, pudo reclamar la Administracion el conocimiento de este asunto; y habiendo declarado ya que el comprador no habia traspasado los linderos de la que se le enajenó por el Estado, está resuelta la cuestion que sobre este punto pudiera suscitarse:

3.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se susciten con motivo de los actos posesorios de aquel;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Pardo á primero de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º  
Presupuestos.—Núm. 180.

Llegada ya la época en que debe procederse á la formacion y discusion de los presupuestos municipales para el ejercicio del año económico de 1866 á 1867, la esperiencia ha demostrado lo

conveniente que es recordar con tiempo á los Ayuntamientos este importante servicio de la Administracion, que tan directamente afecta á los intereses de cada pueblo, trazándoles las reglas generales á que deberán sujetarse para llevarlo á cabo, á fin de que el exámen y aprobacion de dichos presupuestos se verifique con la regularidad y prontitud debidas, y sean una verdad al comenzar su ejercicio.

En su consecuencia, y con dicho objeto, se tendrán presentes las prevenciones y reglas generales siguientes:

1.º Los Alcaldes que aún no lo hayan verificado, procederán sin levantar mano á la formacion de sus respectivos presupuestos, acompañando á los mismos, en aquellos en que sea necesario y en la forma que prescribe la Real orden de 15 de setiembre de 1857, la oportuna propuesta de arbitrios ó recargos extraordinarios para cubrir sus respectivos déficits.

2.º Advirtiéndose por este Gobierno de provincia que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos á las contribuciones que se concedan despues de hechos los repartimientos por la Administracion de Hacienda, y á que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir sus precisas atenciones, se tendrá muy en cuenta por los Alcaldes y Ayuntamientos para la formacion y discusion de sus presupuestos la Real orden antes citada, hoy vigente en lo que á ellos concierne, á escepcion del artículo 12, que por otra posterior limita el recargo de la contribucion de consumos al 45 por 100 para gastos municipales y otros 45 para provinciales, y que debiendo constar en la Administracion de Hacienda para el 15 de mayo la relacion de los recargos autorizados para atenciones municipales, se fija como límite del plazo para la presentacion de los presupuestos en este Gobierno de provincia el día 31 de marzo inmediato. Trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se expedirán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos, y á su costa, hasta que tenga efecto dicho servicio.

3.º Los Alcaldes y Ayuntamientos darán á este trabajo la importancia que en sí tiene y se merece, teniendo en cuenta que apenas hay cuestion alguna que no refluya en el presupuesto; á fin de que no abusando de las facultades que para su formacion les están encomendadas, traten, con un buen sistema administrativo y económico y arreglando sus gastos á los ingresos que cada localidad cuente, de establecer las mejoras locales que el desarrollo y las necesidades de la poblacion reclamen, satisfaciendo así la conveniencia pública, sin gravar por ello excesivamente las contribuciones, á no ser en casos de urgente necesidad.

4.º Formado el presupuesto por el Alcalde, y discutido ampliamente por el Ayuntamiento, no se omitirá darle la bastante publicidad al vecindario.

5.º Proponiéndose por algunos Ayuntamientos recargos imprecidentes á las contribuciones para cubrir los déficits de

sus presupuestos, debo recordarles que el límite de los ordinarios es el 10 por 100 en la territorial, el 15 por 100 en la de subsidio y el 45 por 100 en la de consumos, con mas la parte que del otro 45 deje libre la Diputacion provincial, que por el art. 18 de dicha Real orden podrán utilizar los Ayuntamientos con aquel objeto, y que no podrá apelarse á recargo alguno extraordinario sin haber antes utilizado todos los ordinarios de que queda hecho mérito, así como tampoco deberá imponerse recargo alguno en consumos sin que se haya hecho uso previamente de los otros dos ordinarios.

6.º Se tendrá en cuenta, además de los artículos 26 y 30 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, para la propuesta de los recargos extraordinarios á las contribuciones, que por la de 9 de marzo último están los Ayuntamientos autorizados para recargar las de territorial y de subsidio hasta un 40 por 100 correspondiendo como ordinario el 10 y 15 respectivamente, y como extraordinario el 30 y 25 por 100.

7.º Servirá de base para formar el cálculo de dichos recargos el cupo que hubiese correspondido en el actual año económico á cada pueblo.

8.º Siendo el escudo la unidad de moneda, las relaciones de gastos é ingresos, vendrán formadas con arreglo á dicha unidad.

9.º Tendrán en cuenta los Ayuntamientos la necesidad de que para crear ó variar los sueldos ó cantidades de cualquiera plaza ó gasto fijo, es meneste, que las variaciones que se consignen en el presupuesto con relacion al del año último, se hallen previamente autorizadas para que lo puedan ser al aprobar definitivamente los presupuestos.

10. No estando formado el plan forestal para los aprovechamientos leñosos de 1866 á 1867, no se consignarán ingresos algunos extraordinarios por producto de corta de leñas, mas que aquellos que se consideren realizables en dicho año.

11. Y por último, comprendiendo los Ayuntamientos la importancia del servicio de que se trata, y que á ellos principalmente tiene cuenta el acierto y puntualidad de llevarlo á cabo, espero de su celo y cordura que no me pondrán en la sensible necesidad de tener que emplear medida alguna de rigor contra ninguno por su morosidad, prometiéndome, por el contrario, que todos coadyuvarán al fin que me propongo.

Madrid 30 de enero de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

En la Alcaldía de Villaverde se halla depositada una mula que se encontró extravariada en la carretera de Andalucía entre el ferro-carril del Mediterráneo y el camino de la Cañada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 31 de enero de 1866.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

**SESTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.**

**RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.**

**CENTROS DIRECTIVOS.**

**GRACIA Y JUSTICIA.**

| Número de salida de las facturas. | Su importe. | Causantes ó herederos á quienes corresponden. | Apoderados que las han recogido. | Fechas en que lo han verificado. |
|-----------------------------------|-------------|---|----------------------------------|----------------------------------|
| 70.432                            | 1.423,84    | D. Juan José Garrido.                         | D. Félix Lozano.                 | 4.º de agosto 1865.              |

**GUERRA.**

|         |           |                           |                     |    |
|---------|-----------|---------------------------|---------------------|----|
| 107.529 | 7.650     | D. Francisco Sanjuan.     | D. Joaquín Sanjuan. | 12 |
| 111.959 | 1.121,48  | Joaquín Sanjuan.          | El causante.        | 18 |
| 112.005 | 15.099,64 | Pascual Alvarez de Tomás. | D. Ramon Fernandez. | 18 |

**MARINA.**

|        |           |                    |                   |    |
|--------|-----------|--------------------|-------------------|----|
| 42.741 | 11.498,33 | D. Joaquin Fuster. | D. Tomás Gurumeta | 24 |
|--------|-----------|--------------------|-------------------|----|

**CONTADURIA CENTRAL.**

|         |          |                       |                                 |   |
|---------|----------|-----------------------|---------------------------------|---|
| 15.801  | 179,45   | D. Francisco Velasco. | El causante.                    | 4 |
| 111.950 | 5.950,09 | D.ª Luisa Salcedo.    | D. Felipe Verde Salcedo y otro. | 5 |
| 111.951 | 5.950,09 | La misma.             | Idem.                           | 5 |

Madrid 31 de diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Sancho.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente se hace saber á don Eduardo Alabarte y Calderon, vecino que ha sido de esta corte y cuyo actual paradero se ignora, que á virtud de mandamiento de ejecucion, expedido en 15 de setiembre último por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendado por mí el infrascrito Escribano del número, á petición de don Baldomero Ollo y Uriza, por la cantidad de 65.500 reales, importe de una obligacion constituida en escritura otorgada en esta villa á 17 de febrero del año último, ante el Notario de este Colegio don Manuel Caldeiro por los intereses pactados en la citada escritura y por las costas, se ha requerido al pago al mencionado don Eduardo por medio de cédula que por su ignorado paradero ha sido entregada en el dia de antes de ayer al excelentísimo señor Alcalde Corregidor de esta corte.

Lo que además se publica por el presente en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 22 de enero de 1866.—Manuel de las Heras.—77.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito don Jorge Reboles, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo

700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por medio del presente, que por auto en vista de 19 de diciembre del año próximo pasado, dictado en diligencias instruidas á solicitud del Procurador don José García Noblejas, á nombre de don Francisco, don Juan y doña Josefa Martinez de Galinsoga y Fernandez del Pino, se ha mandado poner á estos en posesion á calidad de sin perjuicio, de los bienes dejados por su madre doña Josefa Martinez y Fernandez del Pino, á su fallecimiento, ocurrido en esta corte el dia 16 de junio próximo pasado; habiendo tomado dicha posesion su apoderado don Vicente Martinez Crespo en una casa que la pretepecia en pleno dominio, sita en el barrio de Chamberí y su calle de Santa Engracia núm. 16 en voz y nombre de los demás bienes.

Madrid 30 de enero de 1866.—69.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Eduardo Novella y Contreras, natural de la ciudad de Millan en Francia, que falleció abintestato en esta corte en 20 de octubre último, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, se presenten á deducirlo en forma, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de enero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—70.

En virtud de providencia del señor don Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Doctor don Claudio Sanz y Barea, se venden en pública subasta diferentes muebles, ropas y alhajas tasadas en la cantidad de 45.376 rs., para pago de un acreedor, estando señalado para el remate el dia 8 de febrero próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, en cuyo acto estarán de manifiesto los efectos que se venden, para que puedan examinarlos los licitadores.

El que quiera enterarse del pormenor de la tasacion puede acudir á la Escribanía todos los dias no feriados hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Madrid 27 de enero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—72.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta un real fontanero de agua del Canal de Isabel II, bajo el tipo de 14.500 reales que ya están ofrecidos. Y para su remate se ha señalado el dia 8 de febrero próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 27 de enero de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre.—76.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Getafe.

En los dias 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de febrero tendrá efecto la recaudacion del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de esta villa y presente año económico, desde las nueve de la mañana hasta las dos de su tarde, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, con el objeto de que en los dias y horas señalados se presenten á satisfacer sus respectivas cuotas; en la inteligencia que los que no lo verifiquen en dicho término, sufrirán los apremios con arreglo á instruccion.

Getafe 29 de enero de 1866.—El Alcalde, Plácido Herreros.

Alcaldía constitucional de Lozoya.

La recaudacion de contribuciones de esta villa correspondiente al tercer trimestre del presente año económico, tendrá lugar en la casa consistorial de la misma los dias 1, 2, 3, 4 y 5 de febrero próximo, desde las ocho á las doce de la mañana, y de dos á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros, á fin de que concurran á pagar en los dias señalados, apercibidos de que despues sufrirán los apremios y recargos de instruccion.

Lozoya 27 de enero de 1866.—El Alcalde, Roque García.—El Secretario, Gregorio García.

Alcaldía constitucional de Chamartin.

Los dias 3, 4, 5, 6 y 7 del próximo mes de febrero se hace la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de esta villa correspondiente al tercer trimestre del actual año económico en la sala consistorial desde las nueve de la mañana hasta las dos de su tarde.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes en esta dicha villa concurran á satisfacer sus respectivas cuotas, apercibidos que de no verificarlo se exigirá á los morosos los recargos de instruccion.

Chamartin 28 de enero de 1866.—El Teniente Alcalde.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado hacer la recaudacion de la contribucion territorial y subsidio pertenecientes á los trimestres tercero, y atrasos del 1.º del presente año económico, teniendo lugar la cobranza en la casa de Ayuntamiento en los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del mes próximo febrero y horas de las nueve de la mañana á las dos de la tarde, pues pasados dichos dias se procederá contra los morosos con arreglo á instruccion.

Valdelaguna 27 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Isidoro Hernandez.

Alcaldía constitucional de El Molar.

En los dias 3, 4, 5, 6 y 7 de febrero próximo se verificará en la casa de Ayuntamiento de esta villa, de ocho á doce de la mañana, y dos á cinco de la

tarde, la recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal; y ruego al propio tiempo á los señores Alcaldes de El Yellon, San Agustín, Pedrezuela y Talamanca que fijen copia del presente en el sitio de costumbre de dichos pueblos.

El Molar 26 de enero de 1866.—El Alcalde, Fausto de la Morena.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico, tendrán lugar en los días 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo febrero, desde las ocho á las doce de sus mañanas y desde las dos á las cinco de las tardes, en la casa consistorial.

Valdemorillo 27 de enero de 1866.—El Alcalde, Juan Miguel Araid.

Alcaldía constitucional de Valdeterres.

La recaudación de la contribución de inmuebles y subsidio de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, se verificará desde el día 1.º de febrero próximo al 5 del mismo, de una á cuatro de sus tardes respectivas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los morosos sufrirán los recargos de instrucción.

Valdeterres 24 de enero de 1866.—El Alcalde, Luciano Martín.

Alcaldía constitucional de Anchuelo.

El Ayuntamiento de Anchuelo tiene acordado que la recaudación de contribuciones territorial y subsidio industrial, perteneciente al tercer trimestre del año económico de 1865 á 66, se verifique en los días 3, 4, 5, 6 y 7 de febrero.

Lo que se avisa á los contribuyentes para no se alegue ignorancia, pues terminados los citados días y no verificado el pago incurrirán en los recargos de instrucción y demás procedimientos.

Anchuelo 30 de enero de 1866.—P. O.—Genaro Ligar.

Alcaldía constitucional de Venturada.

Desde el día 1.º de febrero próximo de 1866 al 5 del mismo, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, se empezará á cobrar el tercer trimestre de las contribuciones de territorial é industrial, así como también los atrasos que quedaron sin cobrar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes y de este modo no podrán atribuirlo á ignorancia, pues pasado dicho plazo se procederá á lo que haya lugar.

Venturada 30 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Leandro Hernández.—Antonino de la Morena, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

En los días 4, 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de febrero, de ocho á doce de sus mañanas, y de una á cuatro de la tarde en los referidos días, se verificará la re-

caudación de contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico en la secretaría de este Ayuntamiento.

Los contribuyentes que durante dicho tiempo no satisfagan sus respectivas cuotas sufrirán las consecuencias de apremio con arreglo á instrucción.

Fuente el Saz 27 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Francisco Pascual.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

En los días 5, 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de febrero se verificará la recaudación de las contribuciones del tercer trimestre del presente año económico en el pueblo de Villalvilla.

Los contribuyentes de Madrid, Alcalá Torres, Campo-Real, Los Hueros, Valverde, Corpa y Anchuelo, acudirán á satisfacer sus cuotas en los días indicados.

Lo que se anuncia para que no se alegue ignorancia.

Villalvilla 28 de enero 1866.—Miguel Urias.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

El Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Tajo ha señalado para la cobranza del tercer trimestre de contribución de inmuebles y subsidio, los días 4, 5, 6 y 7 del próximo mes de febrero.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Villarejo, Colmenar de Oreja, Chinchón y Valdelaguna, se servirán dar publicidad á este anuncio, tan luego como fuera inserto en el Boletín Oficial.

Belmonte de Tajo 29 de enero de 1866.—E. A. C., Félix Rajel.

Alcaldía constitucional de Coslada.

En los días del 6 al 10 ambos inclusive del próximo mes de febrero, ha de procederse en esta villa á la recaudación de la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico.

Se anuncia á fin de que los contribuyentes realicen sus cuotas en la secretaría de este Ayuntamiento.

Coslada 29 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Juan Puebla.

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Lorenzo.

Desde el día 4 al 8 inclusive de febrero próximo, de once á una por la mañana y de dos á cinco por la tarde, se cobrará en la secretaría del Ayuntamiento de dicho Real sitio el tercer trimestre del presente año económico y los atrasos de las contribuciones directas.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dicho tiempo, quedarán sujetos á los recargos de instrucción.

San Lorenzo 29 de enero de 1866.—Por acuerdo del señor Alcalde.—El primer teniente, Aquilino Mora.

Alcaldía constitucional de Barajas.

En los días 1 al 5 de febrero se hará la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del año económico actual.

Barajas 29 de enero de 1866.—El Alcalde, Juan Sevillano.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

En los cinco primeros días del próximo mes de febrero, se procederá en este pueblo á la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia para noticia de los contribuyentes, con el fin de que en dichos días puedan satisfacer sus cuotas, pues de lo contrario incurrirán en los recargos que establece la instrucción.

Guadalix 26 de enero de 1866.—El Alcalde, Fausto Gamo.

Alcaldía constitucional de Coveña.

En los días del 1 al 5, ambos inclusive, del próximo mes de febrero se hace la recaudación de la contribución de inmuebles y subsidio de este distrito de Coveña por el tercer trimestre del presente año económico, en la casa consistorial y horas de nueve á una.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los contribuyentes en la misma se presenten á hacer efectivas sus respectivas cuotas.

Coveña 29 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, José de Goyri.

Alcaldía constitucional de Boalo.

En los días 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de febrero, de sol á sol, se verificará la recaudación de contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

La recaudación tendrá lugar en la casa consistorial de Boalo.

Boalo 28 de enero de 1866.—El Secretario-Recaudador, Francisco Marco.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanes.

La recaudación de contribuciones de esta villa correspondiente al tercer trimestre del presente año económico tendrá lugar en la casa capitular de la misma los días 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero próximo, desde las ocho á las doce de la mañana, y de dos á cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que concurren á pagar en los días señalados, apercibidos de que después sufrirán los apremios y recargos de instrucción.

Los señores Alcaldes de Vaidaracete, Fuentidueña, Villamanrique y Belmonte de Tajo, se servirán dar toda la publicidad posible á este anuncio.

Villarejo de Salvanes 30 de enero de 1866.—El Alcalde, Dionisio Alcázar.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

La recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del presente año económico, se verificará en esta villa y en su sala consistorial en los días 6, 7, 8, 9 y 10 del próximo febrero y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, encargándoles acudir á verificar el pago

para evitarse los recargos y apremios de instrucción.

San Martín de la Vega 28 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Antonio Arias.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### EL CONVENIO.

*Sociedad especial minera.*

Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 se requiere por 3.ª y última vez, á los señores que á continuación se espresan, para que en el término de quince días se presenten á satisfacer las cantidades que adeudan y los gastos de los anuncios, en la Tesorería de la misma á cargo de don Vicente de Baranda, calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Doña María Saba Romero, por la acción número 117, 8 dividendos, 280 reales; doña Josefa Elespuro, acción número 101, 11 dividendos, 370 rs.; don José Marín, acción núm. 17, 4 dividendos, 120 rs.; don José Rodríguez Álvarez, acción núm. 68, 8 dividendos, 280 reales.

Madrid 30 de enero de 1866.—El Presidente, J. A.—71.

Casa y Estados del Excmo. señor Duque de Frias y de Escalona.

A voluntad de su dueño se venden unas tierras calmas, situadas en término del pueblo de Húmera, entre Rodajos y Somos-aguas, por encima de la Real Casa de Campo: su cabida unas 28 fanegas.

Se darán esplicaciones y se oirán proposiciones en la calle del Fomento, número 2, frente á las monjas de Santo Domingo, y también se podrá tratar con el señor Cura de Rodajos.—73.

Se vende una posesion llamada la Carmela (antes la Capona), en término de Villaverde, partido de Getafe, entre la carretera y el ferro-carril de Aranjuez, compuesta de casa-habitación, gran edificio-caballeriza, con otras dependencias de fábrica; jardin cercado con dos estufas, y espacioso estanque tenquero; noria, y tierras de regadío y secano adyacentes.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición podrán pasar á enterarse y tratar á la calle del Fomento, número 2, frente á las monjas de Santo Domingo el Real.—74.

#### CRÉDITO MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Con la competente autorización se convoca nuevamente á los señores asociados para celebrar la Junta general ordinaria, segun dispone el art. 26 de los Estatutos de esta Compañía, la cual tendrá lugar el domingo 18 del mes actual, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Sociedad, calle de la Salud, núm. 9, entresuelo.

A esta Junta solo tienen derecho de asistir los señores asociados: la de señores imponentes se convocará oportunamente.

Madrid 1.º de febrero de 1866.—Los Gerentes, Laá Hermanos.—75.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GA CIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.